



TET-JE-217/2016

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JE-217/2016.

**ACTORES:** RICARDO AQUIAHUATL PEREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TOTOLAC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAC,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA.

**SECRETARIA:** JOSEFINA MUÑOZ HERNANDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintinueve de junio de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JE-217/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por Ricardo Aquiahuatl Pérez representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Totolac, Tlaxcala, contra de *“El acuerdo de fecha ocho de junio de la presente anualidad así como los resultados que arroja el computo mencionado y en particular el voto reservado correspondiente a la casilla quinientos catorce contigua uno, ubicada en San Manuel Tlamahuco, Tlaxcala”*.

**R E S U L T A N D O**

De la narración de los hechos así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Que el actor promovió el presente Juicio con el carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de

Totolac, Tlaxcala, personalidad debidamente acreditada ante dicha autoridad local.<sup>1</sup>

II. El doce de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano Ricardo Aquihuatl Pérez, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Totolac, Tlaxcala, promovió en su contexto Juicio Electoral en vía de incidente de nuevo escrutinio, relativo de la casilla 514 contigua uno ubicada en San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala, el cual fue remitido al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio de fecha trece de junio del presente año.

III. El dieciocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, el escrito signado por Elizabeth Piedras Martínez y Germán Mendoza Papalotzi en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, por el que remiten informe circunstanciado y el escrito de demanda señalado en el punto anterior y sus anexos, así como constancia de fijación de fecha trece de junio de dos mil dieciséis.

IV. Mediante proveído de la misma fecha el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-217/2016, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

V. Mediante oficio ITE-SE-511/2016, signado por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió a este Órgano Jurisdiccional, remitió cédula de publicación de fecha trece de junio del dos mil dieciséis; así como acuse de recibo de escrito de tercero interesado, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis y copia simple de escrito de tercero interesado, ambos signados por Julio Cesar Pérez Sánchez, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 3 del presente expediente

VI. Mediante escrito signado por Ricardo Aquiahuatl Perez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de junio del presente año, a las trece horas con cincuenta y dos minutos, solicitó la acumulación del presente expediente al TET-JE-233/2016 de los radicados ante este Tribunal.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

**1. Requisitos formales.** El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley adjetiva electoral, dado que el representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos

efectos, identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acto impugnado fue emitido el ocho de junio de dos mil dieciséis, tal y como lo menciona el actor en su escrito de demanda, fecha que tuvo conocimiento del mismo.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del jueves nueve al domingo doce de junio del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, dado que el escrito de demanda fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, el doce de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Ricardo Aquiahuatl Pérez, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Totolac, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está debidamente acreditada en términos del

reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**TERCERO. Improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez y Lic. Germán Mendoza Papalotzi, respectivamente, refieren que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Dentro del presente juicio no compareció persona alguna con el carácter de Tercero Interesado que alegara alguna causal de improcedencia.

En primer término, debe decirse que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo tiene el carácter de accesorio a un Juicio Principal, en el presente caso el incidente de nuevo escrutinio y cómputo tuvo que solicitarse mediante el Juicio Electoral correspondiente de manera conjunta, y no por separado, previo al juicio principal, resultando lógico que no puede haber accesorio sin principal, ahora bien, es un hecho notorio, que ya existe un Juicio Electoral por el que impugna el mismo acto, radicado ante este Tribunal con el número TET-JE-233/2016, sin embargo atendiendo igualmente a la lógica jurídica, no es dable acumular un juicio principal a un juicio accesorio, siendo, como se ha indicado que el presente expediente fue incoado antes que el Juicio Electoral referido.

En ese orden de ideas, la procedencia del escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, resulta infundada, ello en razón porque de las constancias que integran el presente expediente se desprende que la casilla que es materia de impugnación ya fue objeto de recuento y las actas respectivas son visibles en los autos del expediente que se resuelve (visibles a fojas de la 30 a la 41), por lo que no procede el nuevo recuento en sede jurisdiccional.

Sin embargo, este Pleno estima que el Juicio Electoral, promovido en vía de Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, resulta

notoriamente improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 fracción IV, y 103 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo cual es de desecharse el mismo.

Lo anterior se considera así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra que esta sea derivada de las disposiciones previstas en la ley.

Así pues, de la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y mediante la aplicación del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado *“el acuerdo de fecha ocho de junio de la presente anualidad así como los resultados que arroja el computo mencionado y en particular el voto reservado correspondiente a la casilla quinientos catorce contigua uno, ubicada en San Manuel Tlamahuco, Tlaxcala”*; estimándose como causa de pedir, que sea realizado un nuevo escrutinio y cómputo en la referida elección.

Sin embargo, el motivo para determinar la procedencia del escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional resulta infundado. Ello en razón de que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que la casilla que es materia de impugnación ya fue objeto de recuento y las actas respectivas son visibles en los autos del expediente que se resuelve (visibles a fojas de la 30 a la 41), por lo que no procede el nuevo recuento en sede jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 103, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a su letra indica:

**Artículo 103.** El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

“ ... ”

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

“ ... ”

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.

En consecuencia, dado que la casilla precisada ha sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y como la pretensión de los promoventes es que se lleve a cabo el recuento de dicha casilla, es evidente que su pretensión resulta infundada, atento a lo que se dispone en la norma transcrita.

Ahora bien, este Tribunal tiene obligación de resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mismo que señala:

**Artículo 3.** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Todos los actos del Instituto y del Tribunal Electoral, serán fundados y motivados, buscando siempre que prevalezca la voluntad ciudadana.

Por lo que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, para que proceda el escrutinio y cómputo ante este Órgano

Jurisdiccional, el mismo debió haberse solicitado previamente ante la autoridad electoral administrativa, y que el mismo no fuera realizado de manera injustificada.

De igual manera el artículo 242, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende una causal de improcedencia del nuevo escrutinio en cómputo, la cual cita:

**Artículo 242.** Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

**XIII.** En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

...

En este tenor, verificada la documentación que obra en autos, al respecto se tienen los datos siguientes:

Del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Totolac, Tlaxcala, realizada el ocho de junio de dos mil dieciséis, se destaca el punto cuatro del orden del día, dentro del cual se aprecia que se desarrolló el “Cómputo Municipal de la votación para Presidentes de Comunidad” del Municipio de Totolac, Tlaxcala; punto dentro del cual se llevó a cabo el recuento de trece casillas para la elección de presidencias de comunidad, las cuales serían computadas en ese momento (foja 33).

Asimismo, y como parte de la anterior, se tiene un “acta circunstanciada del recuento municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, del municipio de Totolac, Tlaxcala, de la misma fecha, y de la que se aprecia claramente que se llevó a cabo tal recuento, comprendiendo las casillas 514 B y 514 C, asentándose los resultados obtenidos (fojas 46 a 48)

Por lo anterior, este Tribunal considera que es improcedente el juicio electoral promovido en vía de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, al ya haberse realizado el mismo ante la Autoridad

Administrativa –Consejo Municipal Electoral de Totolac-, por lo que, de lo dispuesto por el artículo 103, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en concatenación con el diverso 242, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, procede desechar de plano el juicio materia de estudio, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, esto al ser notoriamente improcedente la tramitación del mismo, de conformidad con lo ya expuesto en el cuerpo de esta resolución.

Así mismo, no pasa desapercibido que mediante acuerdo plenario correspondiente al juicio electoral TET-JE-233/2016, aprobado en sesión pública de fecha veintiocho de junio del presente año, se acordó realizar diligenciar para mejor proveer, a efecto de verificación de votos nulos, correspondientes a las casillas 514 básica, y 514 contigua (uno), en lo relativo a la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala; casilla que es motivo de impugnación del presente juicio, por lo que a través de dicho acuerdo plenario, la pretensión del aquí actor, hasta en lo que es aun procedente ha quedado colmada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 23, fracción IV, 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, presentado por **Ricardo Aquiahuatl Pérez**, representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Totolac, Tlaxcala, en los términos del considerando último de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos para tal efecto y a todo interesado mediante cedula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. -----

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**